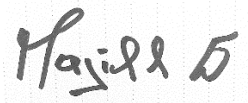


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 20 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 07 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 08 de noviembre de 2023, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 09, 10, 14, 15 y 16 de noviembre, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 1700131100042023-00461-00
INTER. 01774

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado de pobres, por la señora SOFIA GÓMEZ SIERRA, en contra del señor JUAN DAVID GÓMEZ GUTIÉRREZ.**

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 07 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 08 de noviembre de 2023, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 09, 10, 14, 15 y 16 de noviembre, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo

solicitado por el despacho, así

En el primer punto el juzgado indicó que *“Deberá aclarar las razones por las cuales solicita el pago de una cuota alimentaria por valor de \$ 500.000.00, correspondiente al quinquenio del mes de octubre del año 2022, si de las pruebas allegadas no se evidencia a cuánto asciende la suma total del pago de dicha bonificación”*.

El apoderado de la parte allega no allegó prueba alguna de a cuánto asciende el pago de dicha bonificación, por lo tanto, dicho punto no fue subsanado.

En el segundo punto el despacho requirió al profesional del derecho para que *“Igualmente deberá aclarar si en el acta aportada se evidencia que el 25% de lo que percibe el demandado, asciende a la suma de \$800.000,00 para el año 2021, pretende cobrar la suma de \$500.000,00 correspondiente al quinquenio, esto sin allegar pruebas suficientes para demostrar el valor total percibido por tal bonificación”*.

El apoderado de la parte allega no allegó prueba alguna de a cuánto asciende el pago de dicha bonificación, por lo tanto, dicho punto no fue subsanado

Con relación al tercer punto el despacho indicó que *“Deberá allegar comprobante de pago en donde se evidencie el valor a que asciende la bonificación pagadera por la Policía Nacional al primer hijo sin que se evidencie, en primer lugar, si la demandante es o no la primera hija del demandado, y en segundo lugar sin que se evidencia a cuánto asciende tal suma de dinero, y si dicho pago constituye o no factor salarial, esto a fin de determinar que dicha suma asciende a la cantidad de \$ 87.000,00 como lo pretende hacer ver la demandante”*.

Para dar cumplimiento a tal punto el apoderado de la parte demandante allegó las copias de las respectivas nóminas, del demandado, pero allegó las correspondientes a los meses de febrero, abril y junio del año 2023, sin embargo, no allegó copias de dichas nominas para los meses de enero, marzo, mayo, julio,

septiembre y noviembre del año 2022, cuotas estas también cobradas en el presente proceso, por lo que le es imposible a este judicial calcular el valor al que asciende dicha cuota alimentaria, y todas las que se dice adeuda el demandado, por tal razón se entiende por no subsanado este punto.

Con relación al punto cuarto el despacho indicó que *“Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora **SOFIA GÓMEZ SIERRA**, esto a fin de demostrar el parentesco con el señor **JUAN DAVID GÓMEZ GUTIÉRREZ**”*

La parte demandante allegó el respectivo registro, cumpliendo lo solicitado por este judicial.

Frente al punto quinto se requirió a la demandante indicándole que *“deberá allegar la respectiva posesión realizada por el Doctor Aurelio Calderón Marulanda, ante el juzgado quinto de familia de esta ciudad, dentro del extra proceso de amparo de pobreza para representar los intereses de la demandante”*.

Para subsanar tal requerimiento, el apoderado de la parte allegó un pantallazo de la consulta de procesos a nivel nacional en el micrositio de la rama judicial, en donde se advierte que el apoderado aceptó el encargo, pero no se aportó la respectiva posesión al cargo emitida por el juzgado de causa, con la presente subsanación, cabe resaltar que dicha página está disponible para la consulta de procesos, pero en ningún sule la posesión que debió realizarse al apoderado de pobres designado a la demandante **SOFÍA GÓMEZ SIERRA**, razones estas más que suficientes para no tener como subsanado tal punto.

Frente a los demás requerimientos realizados por el despacho en el auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante dio pleno cumplimiento a los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderado de pobres, por la señora **SOFÍA GÓMEZ SIERRA**, en contra del señor **JUAN DAVID GÓMEZ GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1309812da950ffa63af2e162ec039dceb8b136c150eff233ca8270c64e62e73f**

Documento generado en 20/11/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>